

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-11/2018

**ACTORES: ARÓN MONTES
ALVARADO, CASIMIRO HOLGUÍN
HERNÁNDEZ Y OTROS**

**RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO: JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arón Montes Alvarado y otros, por propio derecho, en contra del Acuerdo IEE/CE70/2017 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto de los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

a) Plan integral y calendario para el Proceso Electoral Local. El veintisiete de octubre dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo IEE/CE45/2017 por el que aprobó el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

b) Lineamientos y convocatorias de candidaturas independientes. El catorce de noviembre siguiente, el referido consejo estatal emitió el acuerdo IEE/CE48/2017, en el que aprobó, entre otras cuestiones, los lineamientos y las convocatorias para candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos en Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo impugnado. Con motivo de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, esta Sala Regional² y el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, la autoridad señalada como responsable emitió, el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el acuerdo IEE/CE70/2017 mediante el cual modificó el Acuerdo IEE/CE45/2017, así como los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes.

1 En la Acción de Inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas.

2 En la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-221/2017.

3 Al emitir la resolución del juicio ciudadano local JDC-28/2017 y sus acumulados.

III. Manifestación de Intención. El treinta de diciembre posterior, los actores presentaron ante la Asamblea Electoral del Municipio de Julimes, Chihuahua, su manifestación de intención para contender en el actual proceso electoral a cargos de elección popular dentro del referido municipio.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al considerar inminente la aplicación de la normativa contenida en el acuerdo IEE/CE70/2017, el once de enero del año en curso, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal.

V. Remisión del Juicio a la Sala Regional. El dieciséis de los mismos mes y año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir el presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, donde fue recibido el dieciocho siguiente.

VI. Turno y radicación. En esa última fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-11/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien acordó la radicación respectiva el veintiuno siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio relacionado con la elección de candidaturas independientes para los cargos de integrantes de Ayuntamiento en Julimes, Chihuahua, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y corresponde a una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas⁴.

4 Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Per Saltum e improcedencia. Los actores solicitan expresamente que esta Sala Regional conozca del asunto *per saltum* (esto es, saltando la instancia jurisdiccional local) al estimar que resulta urgente la resolución del presente juicio, toda vez que, según refieren, de concretarse la negativa de la calidad de aspirantes, ello les impediría recabar los apoyos ciudadanos, ya que el plazo que la autoridad estableció para tal efecto es el comprendido entre el quince de enero y el seis de febrero, ambos de esta anualidad.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda de mérito, por haberse presentado en forma extemporánea, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, párrafo, 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal electoral **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁵, es procedente el estudio *per saltum* de los medios de impugnación, cuando el agotamiento de la instancia ordinaria puede traer como consecuencia la extinción o merma considerable del derecho presuntamente vulnerado.

5 Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**,⁶ según la cual, para que opere el estudio directo de los medios de defensa interpuestos resulta indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no ocurre cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto en la legislación ordinaria para la instancia inicial contemplada.

6 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 498-499.

En apego a los criterios antes referidos -de manera particular el segundo de ellos- la improcedencia se actualiza toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar la instancia local, tal y como se explica a continuación.

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el acuerdo impugnado en este juicio fue aprobado el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la copia certificada que de dicho acuerdo remitió el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el punto SEXTO del referido acuerdo se ordenó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200, inciso 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en dos medios de comunicación impresos de circulación en la entidad y en el portal de internet del instituto.

Conforme a ello, el acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, cuestión que es un hecho notorio, acorde a lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de ser reconocida por los propios promoventes en su escrito de demanda.

A ese respecto, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en su artículo 341, inciso 2), que no requieren de notificación personal, por lo que surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o de los medios impresos de circulación local.

Por su parte, el artículo 306, incisos 1) y 2), de la referida ley, dispone que los plazos y términos en ella establecidos empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva -en este caso, por la publicación oficial- en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De esta manera, si de conformidad con el artículo 93 de la Ley electoral local, el proceso electoral ordinario inició el primero de diciembre de dos mil diecisiete, y el artículo 307, inciso 3) del referido ordenamiento dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, resulta evidente que la presentación de la demanda que da origen al presente juicio resulta extemporánea.

Esto es así, puesto que al haberse publicado el veintisiete de diciembre, el acuerdo impugnado surtió sus efectos el veintiocho siguiente, de tal suerte que el plazo transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al primero de enero de dos mil dieciocho.

Fecha de publicación	Fecha en que surtió efectos	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo	Cuarto y último día del plazo
27 de diciembre de 2017	28 de diciembre de 2017	29 de diciembre de 2017	30 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018

Por consecuencia, si la demanda se presentó hasta el once de enero, debe concluirse que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, inciso 3) de la ley electoral local, de ahí que deba desecharse de plano⁷.

7 Esta Sala Regional utilizó un criterio similar al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-150/2017

Cabe hacer mención que, aun en el supuesto más benéfico para los actores, de que no obstante lo indicado en la normativa estatal antes reseñada, esta Sala Regional tomara como momento de conocimiento de la Convocatoria, aquel en que los actores solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes, su demanda resultaría de igual manera extemporánea.

Lo anterior es así, ya que los actores refieren –y acompañan copia certificada ante Notario Público de los acuses de recibo correspondientes- que presentaron su manifestación de intención el pasado treinta de diciembre, por lo que el plazo para impugnar la normatividad transcurrió, en el mejor de los casos, del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho.

De esta manera, al haber presentado su demanda de juicio ciudadano hasta el once siguiente, resulta notoria su extemporaneidad.

En virtud de lo anterior, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, por lo que esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase las constancias que procedan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-11/2018. DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.